

617.—Cesa la prohibicion del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos, ó hermanos sean coherederos, partícipes ó sócios del menor.

618.—El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador, y la aprobacion judicial.

619.—El tutor no puede aceptar para sí mismo, á título gratuito ú oneroso, la cesion de ningun derecho ó crédito contra el menor. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

620.—Durante la tutela, no corre prescripcion entre el tutor y el menor.

621.—El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, sino en caso de necesidad ó de utilidad prévios el consentimiento del curador y la autorizacion judicial.

622.—El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aún cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres por más de tres años.

623.—Sin autorizacion judicial, no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó no hipoteca en el contrato.

624.—El tutor tiene obligacion de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor.

625.—Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservacion ó reparacion, necesita el tutor autorizacion del juez.

626.—El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor.

627.—Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

628.—El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse á la aprobacion del juez.

629.—La transaccion que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobacion judicial.

630.—Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobacion judicial.

631.—Estas condiciones no serán necesarias cuando la enajenacion se haga en virtud de expropiacion forzosa conforme á la ley.

632.—El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez.

633.—En ningun caso bajará la retribucion del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

634.—Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencias del tutor, tendrá éste derecho á una remuneracion de diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. La calificacion del aumento se hará por el juez con audiencia del curador.

635.—En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la prévia audiencia del curador, con el cual en caso de oposicion, sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

636.—De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan segun derecho á los negocios de mayor interés.

CAPITULO XV.

DE LA EXTINCION DE LA TUTELA.

ART. 637.—La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal: por su remocion, ó por excusa ó impedimento supervenientes;

II. Por la muerte, por la cesacion del impedimento, y por la emancipacion del incapacitado; quién, en este último caso, queda sujeto á las restricciones establecidas en el artículo 692.

CAPITULO XVI.

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

ART. 638.—Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que le representen.

639.—Esta obligacion no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aún por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

640.—La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

641.—La garantía dada por el tutor, no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

642.—El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan.

643.—La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas.

644.—Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorizacion judicial.

645.—El tutor, ó en su falta, quien le represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorogar este plazo por cuatro meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

646.—Los tutores están obligados á rendir cuenta anual de su administracion al curador. La falta de esta cuenta por tres años, aún cuando no sean consecutivos, motivará la remocion del tutor como sospechosa.

647.—Devuelta la cuenta por el curador, con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobacion. Sin este último requisito se tendrá por no presentada para los efectos del artículo anterior.

648.—El tutor que éntre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen los artículos 638 y siguientes. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omision se sigan al menor.

649.—Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

650.—Son justificantes del gasto:

I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior;

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

651.—El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

652.—Si el menor no está en posesion de algunos bienes, á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnizacion.

653.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad, que despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo.

654.—La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlos no

hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda.

655.—Cuando intervenga dolo ó culpa, de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

656.—Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela, á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor.

657.—Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

658.—Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á ménos que al efecto haya sido autorizado por el juez, de conformidad con el parecer del curador.

659.—El tutor será igualmente indemnizado, segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

660.—El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

661.—El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interés legal. Este, en el primer caso, correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendicion de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que espire el mismo término.

662.—Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á ménos que se haya pactado expresamente lo contrario.

663.—Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solucion; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

664.—Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

665.—Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidos por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

666.—Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes; ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

667.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algun convenio con quien fué su tutor; ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

668.—Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad del menor, podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entónces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.

TITULO DECIMO.

DEL CURADOR.

ART. 669.—Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor, tendrán en todo caso un curador.

670.—Lo dispuesto sobre impedimento y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

671.—Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen tambien de nombrar curador.

672.—Nombrarán por sí mismos al curador con aprobacion judicial:

I. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo 431 con la limitacion que expresa el 555;

II. Los comprendidos en la fraccion segunda del artículo 432.

673.—El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

674.—El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él siempre que estén en oposicion con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando éste faltare ó abandonare la tutela;

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.

675.—El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

676.—Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

677.—El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

678.—Cuando por razon de su cargo litigue el curador, cobrará sus honorarios conforme á lo dispuesto en el artículo 559. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el artículo 657.

TITULO UNDECIMO.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

ART. 679.—Corresponde el beneficio de restitucion á todos los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos.

680.—Para intentarlo deberá acreditarse:

I. Que se sufrió el daño durante su menor edad á la incapacidad que dió origen á la tutela:

II. Que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interés que ha sido materia del negocio;

III. Que el daño proviene del negocio mismo.

681.—El juicio de restitucion será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interés de que se trate.

682.—Otorgada la restitucion, las cosas se repondrán al estado que tenían ántes de que sufriese el daño el incapacitado; y en consecuencia, éste y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses.

683.—El efecto de la restitucion es rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor, ó del fiador y del curador en su respectivo caso.

684.—El tercero, con quien se ha contratado, puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato.

685.—El menor podrá pedir la restitucion durante la menor edad y cuatro años despues. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que haya cesado el impedimento.

686.—No hay lugar á la restitucion:

I. En los convenios y actos del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente;

II. Cuando el que la pide, no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor.

687.—Este recurso es subsidiario, y solo podrá entablarse cuando no haya lugar á otro alguno.

688.—En todo juicio de restitucion será oído el Ministerio Público.

TITULO DUODECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO I.

DE LA EMANCIPACION.

ART. 689.—El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion. Aunque el matrimonio se disuelve despues por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

690.—El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

691.—El acta de emancipacion se reducirá á escritura pública.

692.—El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio ántes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipacion, ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intente casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo conforme á los artículos 165 y 166, y en su defecto el del juez:

II. De la autorizacion del que le emancipó, y en falta de éste, de la del juez para la enagenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

693.—Hecha la emancipacion no puede revocarse.

CAPITULO II.

DE LA MAYOR EDAD.

ART. 694.—La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos.

695.—El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre; en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio.

TITULO DECIMO TERCERO.

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.

CAPITULO I.

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA.

ART. 696.—El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria, y tuviere apoderado constituido ántes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles; y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcanzare el poder.

697.—Cuando una persona haya desaparecido y se ignore dónde se halley quién la represente, el juez á petición de parte, ó de oficio, le nombrará un procurador; la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

698.—Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

699.—Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 555.

700.—Las funciones del procurador se limitan á conservar los bienes, cobrar rentas y réditos y otras gestiones urgentes.

701.—Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

702.—Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso.

703.—Tienen accion para pedir el nombramiento de procurador y representante al Ministerio Público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

704.—El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y éstos por aquellos.

705.—Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó

ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; más si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente.

706.—A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga mas interés en la conservación de los bienes del ausente.

707.—El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

708.—El representante del ausente disfrutará la misma retribución que á los tutores señala el artículo 633.

709.—No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepcion de la mujer y madre.

710.—Pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela.

711.—Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

712.—El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentacion de apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente;
- IV. Con la posicion provisional.

713.—Todos los años, en el día que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos, llamando al ausente. En ellos constará el nombre y domicilio del representante y el número de años que falten para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 716 y 717 en su caso.

714.—Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules como previene el artículo 698.

715.—El representante está obligado á promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

CAPITULO II.

DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

ART. 716.—Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

717.—En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administracion de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparicion del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

718.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

719.—Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el artículo 717, el Ministerio Público y las personas que designa el 721, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá, si hubiere motivo fundado.

720.—Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder; y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 704, 705 y 706.

721.—Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III. Los que tengan algun derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente;
- IV. El Ministerio Público.

722.—Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique por tres meses, con intervalos de quince días en el periódico oficial y en los demás periódicos de la República que crea conveniente, y la remitirá á los cónsules conforme al artículo 698.

723.—Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación, y no ántes, si no hubiere noticias del ausente, ni oposicion de algun interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

724.—Si hubiere algunas noticias ú oposicion, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 722 y hacer la averiguacion por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

725.—La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos con intervalo de quince días, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años hasta que se declare la presuncion de muerte.

726.—El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

CAPITULO III.

DE LO EFECTO DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

ART. 727.—Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre, lo presentará al juez dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 725.

728.—El juez de oficio, á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

729.—Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo la patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

730.—Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

731.—Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusiesen de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

732.—Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra nó, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

733.—Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Su honorario será el de éstos y se pagará por el que le nombre.

734.—El que éntre en la posesión provisional, tendrá respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

735.—En el caso del artículo 730 cada heredero dará la garantía que corresponda á la parte de bienes que administre.

736.—En el caso del artículo 731 el administrador general será quien dé la garantía legal.

737.—Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda segun el artículo 581.

738.—Los que tengan con relacion al ausente obligaciones

que deban cesar á la muerte de éste, podrán tambien suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

739.—Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, segun las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 583, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 581.

740.—Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

741.—No están obligados á dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, éntre en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corresponda;

II. El ascendiente que éntre en la posesión como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á éstos ó á él correspondan. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á éstos corresponda, si no hubiere división, ni administrador general.

742.—Los que éntren en la posesión provisional, tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente; y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los artículos 638 á 645. El plazo señalado en este último artículo, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesión.

743.—Si hecha la declaración de ausencia, no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, ó la continuación del representante ó la elección de otro, que en nombre de la hacienda pública éntre en la posesión provisional conforme á los artículos que anteceden.

744.—Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

745.—Si el ausente se presenta, ó se prueba su existencia ántes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

CAPITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO.

ART. 746.—La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio; pero interrumpe la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en el artículo 751.

747.—Declarada la ausencia, se procederá con citación de

los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separacion que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.

748.—El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaracion de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.

749.—Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

750.—Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesion provisional, en el caso previsto en el artículo 745, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

751.—Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 733. Si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.

752.—Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

753.—Si despues de haber sido hecha la declaracion de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al artículo 746; mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

754.—Si aún despues de hecha la declaracion de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiendose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de más el cónyuge presente.

755.—Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.

756.—Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separacion de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

CAPITULO V.

DE LA PRESUNCION DE LA MUERTE DEL AUSENTE.

ART. 757.—Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaracion de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presuncion de muerte.

758.—Hecha esta declaracion, se abrirá el testamento del

ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 727: los poseedores provisionales darán cuenta de su administracion, en los términos prevenidos en el artículo 742, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesion definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que segun la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

759.—Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesion definitiva.

760.—Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, despues de otorgada la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enagenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

761.—Cuando hecha la declaracion de ausencia ó la de presuncion de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él, se tuvieren por herederos, y despues se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que, segun los artículos 745 y 760 debiera hacerse al ausente, si se presentara.

762.—Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que, por sentencia que cause ejecutoria, se haya defenido la herencia.

763.—La posesion definitiva termina:

I. Con el regreso del ausente;

II. Con la noticia cierta de su existencia;

III. Con la certidumbre de su muerte;

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 761.

764.—En el caso segundo del artículo anterior los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

765.—La sentencia que declare la presuncion de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes.

766.—En el caso previsto por el artículo 751, el cónyuge sólo tendrá derecho á alimentos.

CAPITULO VI.

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS
EVENTUALES DEL AUSENTE.

ART. 767.—Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

768.—Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

769.—En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debía corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

770.—Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

771.—Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 772.—El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

773.—Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

774.—Por causa de ausencia no hay restitución in íntegrum.

775.—El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia, sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripción.

776.—El Ministerio Público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

777.—El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES
MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ART. 778.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

779.—Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

780.—Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algun individuo exclusivamente; y por disposición de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

ART. 781.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I.

DE LOS BIENES INMUEBLES.

ART. 782.—Son bienes inmuebles:

1º Las tierras y los edificios y demás construcciones que no pueden trasportarse:

2º Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares: